

en ella : es la posesion de bienes deferida á la familia natural del patrono, principiando por la línea directa descendente y ascendente. En fin, como vamos á ver inmediatamente, 4.º, *unde cognati manumissoris*, para los cognados del patrono ó de la patrona ; es decir, especialmente para su familia natural colateral. Lo que no impide que el patrono ó sus hijos herederos suyos sean comprendidos en todas estas posesiones de bienes, y que despues de haber dejado pasar la *unde legitimi*, puedan venir á la *tum quem ex familia*, pues son de la familia civil; despues á la *unde liberi patroni*..... etc., pues son de la línea directa, ó en fin, á la *unde cognati manumissoris*, pues son de la cognacion; y que del mismo modo los agnados, á falta de su posesion de bienes *tum quem ex familia*, y los ascendientes y descendientes, á falta de la suya *unde liberi patroni*..... etc., puedan venir igualmente á la última *unde cognati manumissoris*, en la que todos se hallan comprendidos. Esta explicacion es, pues, muy natural y enteramente conforme al espíritu general de las posesiones de bienes. Los autores alemanes han discurrido otra recientemente. Suponen que la posesion de bienes *unde liberi patroni*, etc., es relativa al patrono del patrono del liberto difunto. Así el patrono inmediato de este liberto difunto será el mismo liberto con su patrono, y este patrono del patrono será el llamado, lo mismo que sus hijos y sus ascendientes, á falta de patrono inmediato y de su familia (1). Esta explicacion es ingeniosa; pero no se halla en armonía ni con la gradacion de los derechos de patronato, que aparecerá alterada y contradictoria, ni con el espíritu de las posesiones de bienes, tal como lo hemos demostrado, ni con la explicacion de Teófilo, que en semejante materia debe obtener más crédito que los ingenios modernos; ni, en fin, con los textos de las Institutas y de Ulpiano, que nunca hablan sino del patrono y de la patrona, cuando hubiera sido fácil y breve decir el patrono del patrono (2).

Unde vir et uxor, relativa á la sucesion de los ingénuos lo mismo que á la de los libertos, llenando un vacío del derecho civil que habia dejado á los esposos sin derechos recíprocos en la sucesion, cuando no habia *in manum conventio*; aplicándose por lo demas

(1) Memoria de M. Gieschen, sobre la *bonorum possessio libertini intestati*. (Civiltisches Magazin, t. 4. p. 257, 359.—*Historia del derecho romano*, de M. Hugo, t. 1. CCCXXIV, nota 3.)

(2) Ulp. Reg. 28. 7.

sólo en el caso de justas nupcias, y cuando el matrimonio existia todavía en el momento de la muerte (1).

Unde cognati manumissoris, exclusivamente propia de la sucesion de los libertos. Parece, sin embargo, segun Ulpiano, que este derecho no era indefinido para todos los cognados del patrono, y que no pasaba de un límite determinado, fijado segun la ley FURIA (2).

A falta de toda persona á quien pudiese pertenecer la posesion de bienes, eran los bienes deferidos al pueblo, segun la ley JULIA CADUCARIA. « *Et si nemo sit*, dice Ulpiano, *ad quem bonorum possessio pertinere possit, aut sit quidem sed jus suum omiserit, populo bona deferentur ex lege Julia caducaria* » (3).

IV. Sed eas quidem prætoria introduxit jurisdictio : a nobis tamen nihil incuriosum prætermisum est; sed nostris constitutionibus omnia corrigentes, CONTRA TABULAS quidem et SECUNDUM TABULAS bonorum possessiones admisimus, utpote necessarias constitutas, nec non ab intestato UNDE LIBERI et UNDE LEGITIMI bonorum possessiones. Quæ autem in prætoris edicto quinto loco posita fuerat, id est UNDE DECEM PERSONÆ, eam pio proposito et compendioso sermone supervacua ostendimus. Cum enim præfata bonorum possessio decem personas præponebat extraneo manumissori, nostra constitutio quam de emancipatione liberorum fecimus, omnibus parentibus eisdemque manumissoribus contracta fiducia manumissionem facere dedit, ut ipsa manumissio eorum hoc in se habeat privilegium, et supervacua fiat supradicta bonorum possessio. Sublata igitur præfata quinta bonorum possessione, in gradum ejus sextam antea bonorum possessionem induximus, et quintam fecimus, quam prætor proximis cognatis pollicetur.

4. Tales fueron las posesiones de bienes introducidas por la jurisdiccion pretoriana; pero por lo que á nosotros toca, no dejando escapar nada á nuestra investigacion, y corrigiendo todas las cosas por nuestras constituciones, hemos mantenido, como de necesidad, las posesiones de bienes CONTRA TABULAS y SECUNDUM TABULAS, como igualmente las UNDE LIBERI y UNDE LEGITIMI en el órden *ab intestato*. Pero en cuanto á la que se halla colocada en quinto lugar en el edicto del pretor, es decir, la posesion UNDE DECEM PERSONÆ, por una determinacion piadosa y en pocas palabras, hemos declarado su inutilidad. En efecto, esta posesion de bienes tenia por objeto colocar diez personas ántes del manumisor extraño, pero segun nuestra constitucion relativa á la emancipacion de los hijos, todos los ascendientes son ellos mismos manumisores, como si se hubiesen reservado la cláusula de fiducia: por manera que este privilegio es inherente á la manumision que hacen los mismos, y hace inútil la posesion de bienes de que hablamos. Suprimiendo, pues, esta quinta posesion de bienes, y dando su lugar á la que ántes era la sexta, hemos establecido por quinta posesion de bienes la que el pretor promete á los cognados más próximos.

(1) Véase el título especial del Dig. 38. 11.

(2) « Septimo, cognatis manumissoris quibus per legem Furiam plus quam mille asses capere licet. » Ulp. Reg. 28. 7.

(3) Ulp. Reg. 28. 7.

V. Cumque antea fuerat septimo loco bonorum possessio TUM QUEM EX FAMILIA, et octavo UNDE LIBERI PATRONI PATRONEQUE ET PARENTES EORUM, utramque per constitutionem nostram quam de jure patronatus fecimus, penitus vacuavimus. Cum enim ad similitudinem successionis ingenuorum, libertinorum successiones posuimus, quas usque ad quintum tantummodo gradum coarctavimus, ut si aliqua inter ingenuos et libertinos differentia, sufficit eis tam CONTRA TABULAS bonorum possessionem quam UNDE LEGITIMI et UNDE COGNATI, ex quibus possunt sua jura vindicare: omni scrupulositate et inextricabili errore istarum duarum bonorum possessionum resoluta.

VI. Aliam vero bonorum possessionem, quæ UNDE VIR ET UXOR appellatur, et nono loco inter veteres bonorum possessiones posita fuerat, et in suo vigore servavimus, et altiore loco, id est sexto, eam possuimus: decima veteri bonorum possessione, quæ erat UNDE COGNATI MANUMISSORIS, propter causas enarratas merito sublata, ut sex tantummodo bonorum possessiones ordinariæ permaneant, suo vigore pollentes.

Por efecto de las variaciones verificadas por Justiniano, y cuyos motivos se hallan suficientemente explicados en los tres párrafos precedentes, las cuatro posesiones de bienes *ab intestato*, que eran exclusivamente propias de la sucesion de los libertos, se hallan suprimidas, y no quedan ya más que las cuatro posesiones de bienes de los ingenuos,

UNDE LIBERI,
UNDE LEGITIMI,
UNDE COGNATI,
UNDE VIR ET UXOR,

que sirven tanto para la sucesion *ab intestato* de los ingenuos, cuanto para la de los libertos, pues que esta última ha sido casi enteramente asemejada á la otra, segun hemos manifestado: la posesion de bienes *unde liberi*, para los herederos suyos del liberto y las personas colocadas en el número de los herederos suyos; *unde*

5. Y como ántes se hallaba en sétimo lugar la posesion de bienes TUM QUEM EX FAMILIA, y en octavo UNDE LIBERI PATRONI PATRONEQUE ET PARENTES EORUM, las hemos enteramente suprimido ambas por nuestra constitucion relativa al derecho de patronato. Porque, pues hemos establecido las sucesiones de los libertos sobre el modelo de la de los ingenuos, limitándolas sólo al quinto grado, para dejar entre ellas una diferencia, bastan, para reclamar los derechos de patronato, posesiones de bienes, tanto CONTRA TABULAS quanto UNDE LEGITIMI y UNDE COGNATI, hallándose resueltas todas las sutilezas y los rodeos dificiles de estas dos posesiones de bienes.

6. En cuanto á la posesion de bienes UNDE VIR ET UXOR, colocada en noveno lugar entre los antiguos, la hemos conservado en todo su vigor, haciéndola subir de lugar y colocándola en el sexto. La décima que existia en otro tiempo, la UNDE COGNATI MANUMISSORIS, se ha considerado justamente suprimida por los motivos ya expuestos; por manera que no han quedado ya en todo vigor más que seis posesiones de bienes.

legitimi, para el patrono y sus hijos; *unde cognati*, para los ascendientes y cognados del patrono hasta el quinto grado solamente; y en fin, *unde vir et uxor*.

VII. Septima eas secuta, quam optima ratione prætores introduxerunt. Novissime enim promittitur edicto iis etiam bonorum possessio, quibus ut detur lege vel senatus-consulto vel constitutione comprehensum est. Quam neque bonorum possessionibus quæ ab intestato veniunt, neque iis quæ ex testamento sunt prætor stabili jure connumeravit; sed quasi ultimum et extraordinarium auxilium, prout res exegit, accommodavit, scilicet iis qui ex legibus, senatus-consultis, constitutionibusve principum ex novo jure, vel ex testamento, vel ab intestato veniunt.

7. Viene, en fin, una sétima posesion de bienes, que el pretor ha introducido con justísima razon. En efecto, el edicto al terminar promete la posesion de bienes á aquellos á quienes una ley ó un senado-consulto ó una constitucion ordenasen textualmente darla: posesion de bienes que el pretor no ha colocado en ningun órden fijo, ni en las *ab intestato*, ni en las testamentarias; pero que ha dispuesto, segun exige cada caso, como un último recurso extraordinario para aquellos que vienen segun las leyes, los senado-consultos ó el derecho nuevo de las constituciones, ya por testamento, ya *ab intestato*.

Quibus ut detur lege, vel senatus-consulto, vel constitutione comprehensum est. Era, segun lo que nos manifiesta Teófilo, el nombre de esta última posesion de bienes que se llamaba tambien, segun la misma autoridad, *tum quibus ex legibus*. «Entónces aquellos á quienes las leyes (*probablemente*) ordenan diferir la posesion de bienes»; ó simplemente segun el epigrafe del título especial dedicado en el Digesto á esta materia: *ut ex legibus senatusve consultis bonorum possessio* (1). Ulpiano nos ha conservado los términos del edicto relativo á esta posesion de bienes: «*Uti me quaque lege, senatus-consulto, bonorum possessionem dare oportebit, ita dabo.*» Es preciso observar que aquí se trata de ley, senado-consulto ó acto legislativo que ordenase expresamente deferir la posesion de bienes.

Esto resulta positivamente de los términos del edicto, lo mismo que de la explicacion que nos dan Paulo y Ulpiano; y distingue tambien la posesion de bienes *ut ex legibus senatusve consultis*, de la *unde legitimi*. La primera es sólo aplicable, cuando la ley ordena nominalmente deferir la posesion de bienes (*cum vero etiam bonorum possessionem dari jubet*); la segunda, cuando la ley sólo defiere la herencia sin hacer mencion de la posesion de bienes (*defert*

(1) Dig. 33. 14.

hereditatem non etiam bonorum possessionem). Pero si la ley defiere á un tiempo la herencia y la posesion de bienes, hay derecho indistintamente, ya á la posesion de bienes *ut ex legibus senatusve consultis*, ya á la *unde legitimi* (1).

El pretor no necesita aquí molestarse en saber si esta posesion de bienes será testamentaria ó *ab intestato*, ni el lugar que ocupará: promete sólo por su parte obedecer toda ley que ordene deferir la posesion de bienes. Esta posesion de bienes será un derecho extraordinario, *extraordinarium auxilium*, como dice el texto, al cual ninguna otra posesion del edicto puede servir de obstáculo contra la ley que ordena (2).

VIII. Cum igitur plures species successionum prætor introduxisset, easque per ordinem disposuisset et in unaquaque specie successionis sæpe plures extent dispari gradu personæ, ne actiones creditorum differerentur, sed haberent quos convenirent, et ne facile in possessionem bonorum defuncti mitterentur, et eo modo sibi consulerent, ideo petendæ bonorum possessioni certum tempus præfinit. Liberis itaque et parentibus, tam naturalibus quam adoptivis, in petenda bonorum possessione annum spatium, ceteris centum dierum dedit.

IX. Et si intra hoc tempus aliquis bonorum possessionem non petierit, ejusdem gradus personis aderescit, vel si nemo sit, deinceps ceteris bonorum possessionem perinde ex successorio edicto pollicetur, ac si is qui præcedebat ex eo numero non esset. Si quis itaque delatam sibi bonorum possessionem repudiaverit, non quousque tempus bonorum possessioni præfinitum excesserit expectatur; sed statim ceteri ex eodem edicto admittuntur.

(1) Ib. 1. § 2. f. Ulp.—38. 7. 3. f. Paul.

(2) Dig. 38. 14. 1. § 1.

8. Habiendo el pretor de esta manera introducido muchas especies de sucesiones, y habiéndolas dispuesto por orden, y existiendo en cada orden frecuentemente muchas personas en diversos grados; á fin de que los acreedores no tengan sus acciones en suspenso, sino que tengan á quien dirigirse; y á fin, por otra parte, de que no se hagan fácilmente poner en posesion de los bienes del difunto, y que no tengan que recurrir á este modo de ejercer sus derechos, el pretor ha fijado un plazo limitado para solicitar la posesion de bienes. Ha dado á los hijos y á los ascendientes, tanto naturales como adoptivos, el espacio de un año, y á todos los demas, cien dias.

9. Si alguno deja espirar este plazo sin solicitar la posesion de bienes, acrece á las personas del mismo grado; ó si no hay ninguna, pasa, segun el edicto sucesorio, al grado subsecuente, como si no existiese el precedente. Mas si alguno repudia la posesion de bienes que le fuere deferida, no se espera á que espire el término fijado á la demanda de posesion de bienes; y los otros son inmediatamente admitidos segun el mismo edicto.

La posesion de bienes no era deferida de pleno derecho: era preciso pedirla; y podia tambien ser repudiada.

Se la pedia al magistrado del pueblo romano (*magistratus populi romani*), es decir, al pretor; y en las provincias al gobernador. Era lo que se llamaba pedir, reconocer, admitir, recibir la posesion de bienes (*bonorum possessionem agnoscere, petere, admittere, accipere*), segun las expresiones empleadas por los juriconsultos romanos y por las leyes del Digesto (1).

Para no dejar indefinidamente en suspenso á los acreedores, legatarios y demas personas interesadas, habia el edicto fijado un plazo, como el texto indica aquí, dentro del cual era absolutamente preciso solicitar la posesion de bienes.

Si aquel que tenía derecho á la posesion de bienes dejaba espirar el plazo sin pedirle, ó si moria ántes de que espirase dicho plazo, ó en fin, si la repudiaba, la posesion de bienes se consideraba perdida para él (2).

Mas en las posesiones de bienes habia en este caso, segun las circunstancias, derecho de acrecion ó de devolucion sucesiva, primero de grado en grado, y despues de una en otra posesion de bienes.

En efecto, cada posesion formaba un orden sucesivo (*plures species successionum..... easque per ordinem disposuisset*), dice el texto (§ 8), y en cada una de ellas los parientes que en la misma serie eran comprendidos, ocupaban diversos grados (*et in unaquaque specie successionis sæpe plures extent dispari gradu personæ*). Si siendo llamadas juntas muchas personas del mismo grado, una de ellas repudiase su posesion de bienes ó la perdiese, su parte acrecia á los demas; en este caso habia acrecion (3). Si la persona que repudiaba ó que dejaba caducar su derecho se hallaba sola en su grado, ó si todo el grado se hallaba excluido, entónces la posesion de bienes pasaba al grado subsecuente; y esto durante siete grados (*sequens gradus admittitur, perinde ac si superiores non essent; idque per septem gradus fit*) (4); en este caso habia devolucion de grado á grado. En fin, por falta de grados subsecuentes,

(1) Dig. 38. 15.—38. 9.

(2) Dig. 37. t. 4. f. Gay.

(3) Dig. 37. 3. § 9. f. Ulp.

(4) Ulp. Reg. 28. 11.

ó agotados todos los grados, se pasaba á la siguiente posesion de bienes; habia devolucion de una á otra posesion de bienes.

X. In petenda autem bonorum possessione, *dies utiles singuli considerantur*. Sed bene anteriores principes et huic causæ providerunt, ne quis pro petenda bonorum possessione curet; sed quocumque modo si admittendis etiam indicium intra statu tamen tempora ostenderit, plenum habeat earum beneficium.

Dies utiles singuli considerantur. Sólo se cuentan los dias útiles, es decir, sólo aquellos en que era permitido presentarse ante el magistrado á pedir la posesion de bienes.

Pro petenda bonorum possessione curet. Hemos visto que en otro tiempo era preciso presentarse efectivamente ante el magistrado del pueblo romano, y hacerle demanda formal de la posesion de bienes. Era preciso, dice Teófilo, decirle especialmente: « Dame tal posesion de bienes » (*da mihi hanc bonorum possessionem*). Pero hallamos en el código de Justiniano dos constituciones del emperador Constancio: la una que permite presentarse, para admitir la posesion de bienes, no sólo ante los magistrados del pueblo romano, sino ante cualquier juez y aún ante los decemvros, y manifestarles su intencion en cualesquiera términos, hallándose suprimida toda solemnidad de palabra (1). La otra que excusa aún á aquellos que por ignorancia, rusticidad ó ausencia no se hubiesen presentado ante ningun magistrado (2). Bajo el imperio de Justiniano la regla general es ésta: la posesion de bienes no se pide ya á ningun magistrado; basta manifestar de un modo cualquiera, en el plazo establecido, la aceptacion que de ella se hace (*admittentis eam indicium, intra statuta tamen tempora*). En realidad la distincion entre la posesion de bienes y la herencia se ha disipado, y las dos instituciones se confunden; sólo quedan palabras.

Hay que hacer, por último, una distincion muy importante en las posesiones de bienes, aunque las Institutas la omiten entera-

(1) Cod. 6. 9. 9.

(2) *ibid.* 8.

mente. « La posesion de bienes, nos dice Ulpiano, se da, ó *cum re* (con la cosa), ó *sine re* (sin la cosa): *cum re*, cuando aquel que la recibe retiene efectivamente los bienes; *sine re*, cuando otro, segun el derecho civil, puede despojarle de la herencia » (1). En efecto, puede el derecho de herencia en la misma sucesion hallarse en cabeza de una persona, y el derecho de posesion de bienes en cabeza de otra: ¿cuál de las dos recibirá efectivamente los bienes y fortuna del difunto? Es preciso creer que no sea siempre el poseedor de los bienes. Gayo nos cita muchos ejemplos, en que éste sólo tendrá un derecho nominal é ilusorio, mientras que el derecho efectivo y útil corresponderá al heredero civil. « Si, por ejemplo, dice, el heredero válidamente instituido por testamento ha aceptado la herencia, pero no ha querido pedir la posesion de bienes, contentándose con su título civil de heredero, la posesion de bienes pasa á aquellos que son llamados *ab intestato*; pero se les da *sine re* (sin la cosa), porque el heredero testamentario podria despojarlos de la herencia. Del mismo modo, si en una sucesion *ab intestato*, contentándose el heredero suyo con su derecho legítimo de herencia, no ha querido pedir la posesion de bienes, pasa al agnado más próximo; pero *sine re* (sin la cosa), porque el hijo heredero suyo tendria el derecho de despojarlo; tambien del mismo modo, por lo que respecta al agnado que fuese heredero segun el derecho civil é hiciese adición, pero sin querer pedir la posesion de bienes, esta posesion pasará siempre, por la misma razon, á los cognados más próximos; pero sin la cosa, *sine re* » (2). Puede observarse que en todos estos casos se trata de ciudadanos, en cuyas cabezas recaian desde luego á un tiempo, ya el derecho civil de herencia, ya el derecho pretoriano de posesion de bienes; pero que han renunciado á este último, ó que lo han perdido por no ejercitarlo en el plazo establecido. Como el derecho de herencia que habian formalmente aceptado, ó que, por otra parte, no se pierde en un plazo tan breve, ha permanecido siempre en cabeza de ellos, les basta este derecho para despojar de la herencia á cualquier detentador, y por consiguiente, el pretor no ha dado á los poseedores subséquentes de bienes sino una posesion de bienes *sine re*. Esto tenía tambien lugar, añade Gayo, en otros muchos casos semejantes.

(1) Ulp. Reg. 28. 13.

(2) Gay. 3. 35 á 38.

En fin, para completar esta materia, debemos añadir cuatro palabras acerca de algunas posesiones de bienes absolutamente excepcionales. Desde luego la *VENTRIS NOMINE*, concedida en interes del hijo que se halla todavía encerrado en el seno materno al tiempo de abrirse la sucesion, y que al nacer tendrá derecho para hacer que caduque, por la posesion de bienes *contra tabulas*, la institucion hecha en perjuicio suyo. En tal estado, este hijo, que todavía sólo existe en esperanzas, no puede pedir ni la herencia ni la posesion de bienes *contra tabulas*; pero entre tanto, y para la conservacion de sus derechos eventuales, el pretor de la posesion de bienes, *ventris nomine*, pone el vientre en posesion (*ventrem in possessionem mittere*); lo que por lo demas sólo es provisional hasta que se realice el nacimiento, ó se haya perdido toda esperanza (1).

El segundo caso es el de la posesion de bienes del edicto Carboniano (*bonorum possessio EX CARBONIANO*). Este edicto, introducido por el pretor Cneo Carbon, se halla concebido en estos términos: «*Si cui controversia fiat an inter liberos sit, et impubes sit, causa cognita perinde possessio datur ac si nulla de ea re controversia esset, et iudicium in tempus pubertatis differtur*» (2). Así, cuando se dirige contra un impúbero una demanda que ataque á un mismo tiempo su estado y su derecho de herencia (*si status et hereditatis simul controversia sit*), á fin de no comprometer sus más importantes derechos en un fallo pronunciado mientras que es impúbero, el pretor difiere la sentencia hasta que llegue á su pubertad, y entre tanto, para que no sea privado del goce de la herencia, le concede la posesion de bienes *EX CARBONIANO*, no sólo *contra tabulas*, sino tambien *secundum tabulas* ó *ab intestato*, segun el caso. Por lo demas, esta posesion es sólo provisional; y se da únicamente, segun los propios términos del edicto, con conocimiento de causa (*causa cognita*), es decir, examinando sumariamente el pretor si hay duda suficiente en favor del impúbero para concedérsela (3).

Hay todavía algunas materias que son comunes tanto á las sucesiones testamentarias, cuanto á las sucesiones *ab intestato*, acerca de las cuales debemos, á pesar del silencio ó el laconismo de

(1) Dig. 37. 9.

(2) Dig. 37. 10. 1. pr. f. Ulp.

(3) Véase el título especial del Dig. 37. 10.

las Institutas en cuanto á las mismas se refiere, dar por lo ménos de ellas una ligera idea.

De la colacion (es decir, de la presentacion) de bienes (1).

Llamando el pretor á los hijos emancipados en el número de los herederos suyos, ya por la posesion de bienes *contra tabulas*, ya por la *unde liberi*, los obligó á traer ante los verdaderos herederos suyos, para que fuesen adjuntos á la masa hereditaria, todos sus bienes, por el motivo de que si estos hijos hubiesen quedado bajo la patria potestad, no habrian adquirido nada para sí mismos, pues todas sus adquisiciones habrian quedado en el dominio del jefe, lo mismo que las de sus hermanos herederos suyos. Esto fué lo que se llamó *collatio bonorum*, el producto ó beneficio de los bienes.

En breve la interpretacion de los prudentes hizo admitir que la hija, aún siendo heredera suya, sería obligada, cuando pidiese la posesion de bienes, á traer su dote; y el emperador Antonino Pio la obligó á esta presentacion, aún en el caso de que ateniéndose á su título civil de heredera, no solicitase la posesion de bienes (2).

Se ve que hasta aquí el objeto de la presentacion era hacer entrar en el patrimonio de la familia, en beneficio de los hijos que no hubiesen salido de ella, y que nada hubiesen segregado de la misma, bienes que la emancipacion ó la constitucion de la dote hubiesen hecho salir de aquélla.

Posteriormente el emperador Leon extendió la obligacion de la presentacion tanto á la dote cuanto á la donacion *propter nuptias*, ya se trate de una hija emancipada ó que haya quedado bajo la patria potestad, ya, en fin, fuese la sucesion la del jefe de la familia, ó de la madre, ó de cualquier otro ascendiente paterno ó materno.

En fin, Justiniano quiso que todos los hijos sin distincion, sucediendo *ab intestato* en los bienes de sus ascendientes, fuesen obligados á hacerse respectiva presentacion de todas las cosas que, segun las reglas que hemos expuesto (t. I, p. 616), son imputables sobre la cuarta en la queja de inoficiosidad.

(1) Véanse los títulos particulares en el Dig. 37. 6.

(2) Véanse los títulos particulares del Cod. 6. 20.

Tal fué el origen de lo que se llama la presentacion de los bienes (*collatio bonorum*), cuyas reglas recibieron la mayor latitud, pero que no es éste lugar de exponer. Se ve que la necesidad de la presentacion se imponia sólo á los hijos que sucedian á sus ascendientes, y que ni los ascendientes ni los colaterales se hallaban á ella sujetos. — La presentacion sólo podia pedirse por los hijos herederos, unos á otros recíprocamente; pero nunca por los herederos extraños. — La obligacion cesaba con respecto á los hijos que se abstendian de la herencia ó que la repudiaban, con respecto á cosas que habian perecido sin culpa suya y ántes de la muerte del difunto, y en fin, si el testador les habia expresa ó tácitamente dispensado dicha presentacion (1).

Del derecho de acrecion entre coherederos.

Si uno de los herederos llega á faltar, la parte que habria tenido pasa á sus coherederos, y esto es lo que se llama el derecho de *acrecion*: ya hemos examinado semejante derecho con relacion á los legatarios (t. I, p. 673), y anunciado el mismo con relacion á los herederos.

Tienen lugar no sólo para los herederos testamentarios, sino tambien para los herederos *ab intestato* y aún para los poseedores de bienes.

Cualquiera que sea la causa por que haya resultado vacante la parte del heredero que falta: ya sea por no haber hecho adiccion, ya por rehusarla, por fallecimiento, por incapacidad ó por haber trascurrido el término fijado para solicitar la posesion de bienes; pero no por indignidad, porque en breve veremos que este caso se halla sometido á reglas particulares. — Entre herederos testamentarios, la acrecion no tiene siempre lugar indistintamente para todos. Si algunos son instituidos conjuntamente, como, por ejemplo, que Ticio y Gayo sean herederos por seis onzas, y Valerio por las otras seis; faltando Ticio, desde luego tiene lugar la acrecion en beneficio de Gayo, y sólo en el caso de que este mismo llegase tambien á faltar, acreceria todo á Valerio.

La acrecion tiene lugar por fuerza, de pleno derecho, sin cono-

(1) Véanse en el Digesto y en el Código los títulos que acaban de citarse.

cimiento de los coherederos, y aún contra su voluntad, aún cuando hubiesen ya muerto ántes del hecho de que resulta la acrecion, segun lo que ya hemos dicho ántes; porque, como dijimos entónces, la parte vacante acrece á la parte cohereditaria, ó por mejor decir, á la persona jurídica del coheredero, y de ningun modo á su persona física.

Esto es lo que distingue principalmente el efecto de la acrecion del de la sustitucion vulgar, segun ya hemos explicado (t. I, página 581). Y esta sustitucion, como ya hemos dicho en el mismo lugar, es un medio de impedir que la acrecion tenga lugar (1).

De la transmision de las herencias.

Por regla general, el heredero que muere ántes de haber hecho adiccion, ó el poseedor de bienes ántes de haber perdido la posesion de bienes, pierden por dicha muerte todos sus derechos á la sucesion, y nada transmiten á sus herederos (2).

Sin embargo, las constituciones imperiales establecieron algunas excepciones á dicha regla é introdujeron algunos casos particulares, en que el difunto, aunque muriendo ántes de haber hecho adiccion ó recibido la posesion de bienes, transmite á sus herederos los derechos que tenía á la sucesion; por manera que éstos pueden aceptar ó repudiar en su lugar. Esto es lo que hoy se llama *transmision* de la herencia.

Así, segun la constitucion de Teodosio y de Valentiniano, si los hijos instituidos herederos por el testamento de un ascendiente ó de una ascendiente cualquiera mueren ántes de abrirse las tablas del testamento, conociendo ó no esta institucion hecha en su favor, transmiten el derecho de herencia que les daba á sus hijos, á sus sucesores, de cualquier sexo ó grado que sean (3).

Segun la constitucion de los mismos príncipes, cuando un niño (es decir, añade esta constitucion, un menor de siete años), á quien se hallaba deferida una herencia cualquiera, muere en la edad de la infancia, ántes que su padre haya por él aceptado dicha herencia, el padre que le sobrevive puede recogerla, como si hu-

(1) Véase sobre esta materia el título particular del Código, lib. 6, tit. 60.

(2) Dig. 37. 1. 4. f. Gay.

(3) Cod. 6. 52. lib. único.